



**JUZGADO DE LO SOCIAL  
N.º 4 DE MÁLAGA**

**SENTENCIA N.º 196/2025**

En Málaga, a veintiuno de mayo de dos mil veinticinco.

Vistos por mí, DÑA. LIDIA BERMÚDEZ MARTÍN, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO DE LO SOCIAL N.º 4 DE MALAGA, los presentes autos n.º 490/2023 sobre IMPUGNACIÓN DE LAUDO ARBITRAL seguidos ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante, COMISIONES OBRERAS EN MÁLAGA, asistida por la Letrada Dña. Lorena Gálvez Trinidad; y de otra, como demandada, UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES EN MÁLAGA, asistida por la Letrada Dña. Laura Paez Pérez, INSTITUTO MUNICIPAL PARA LA FORMACIÓN Y EL EMPLEO (IMFE), asistida por el Letrado D. Jose Miguel Modelo Flores. [REDACTED]

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El 24 de mayo de 2023 tuvo entrada en este Juzgado demanda suscrita por la parte actora, solicitando que se dictase sentencia de conformidad con los pedimentos contenidos en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda en virtud de Decreto de 29 de junio de 2023, 12 de marzo de 2024 para el acto de juicio, que tuvo lugar finalmente el 13 de mayo de 2025. Llegada dicha fecha comparecieron las partes excepto [REDACTED] y, en el acto de juicio la parte actora ratificó la demanda E IMFE y UGT se opusieron a la misma por los motivos que obran en la grabación y que se dan por reproducidos. Los integrantes de la mesa electoral no efectuaron manifestaciones. Practicadas a continuación las pruebas propuestas y admitidas (documental), las partes mantuvieron en trámite de conclusiones sus posiciones iniciales, declarándose los autos conclusos para Sentencia.

**HECHOS PROBADOS**

**I.-** El 24 de mayo de 2022 se presentó en la oficina pública de Registro de Elecciones Sindicales dependiente de la Junta de Andalucía preaviso de celebración de elecciones sindicales en la empresa Instituto Municipal para la Formación y el Empleo (CIF Q 2900677 B), siendo el promotor el sindicato Unión General de Trabajadores y fijándose



como fecha de inicio del proceso electoral el 24 de junio de 2022. El preaviso se registró con el número 276/2022.

**II.-** El 24 de junio de 2022 se constituyó la mesa electoral (integrada por [REDACTED]

[REDACTED] y se efectuó la proclamación provisional del censo.

**III.-** El 24 de junio de 2022 CCOO presentó ante la mesa electoral la reclamación obrante en el folio 94, que se da por reproducida, resolviendo la mesa electoral en los términos obrantes en el folio 93 (reverso).

**IV.-** El 28 de junio de 2022 Comisiones Obreras solicitó el inicio del procedimiento arbitral establecido en los artículos 76 ET por lo expuesto en el folio 47 que se da por reproducido.

**V.-** El 1 de julio de 2020 la mesa electoral elevó a definitivo el censo electoral en los términos publicados el 24 de junio de 2020 al no haberse recibido en la mesa electoral ninguna reclamación y decidió que procedía la elección de un comité de empresa de cinco delegados. Se dan por reproducidos los folios 88 a 90.

**VI.-** El 1 de julio de 2020 Comisiones Obreras presentó ante la mesa electoral la reclamación obrante en el folio 90 (reverso)

**VII.-** El 21 de julio de 2022 tuvo lugar la votación siendo elegidos cinco representantes de los trabajadores pertenecientes al sindicato UGT, siendo un total de 49 electores (35 varones y 14 mujeres). Se dan por reproducidos los folios 64 a 67.

**VIII.-** El 7 de mayo de 2023 se dictó laudo arbitral en el que se desestimó la impugnación presentada por Comisiones Obreras. El laudo arbitral obra en los folios 68 y 69 y su contenido se da por reproducido.

**IX.-** La Tesorería General de la Seguridad Social en oficio de 5 de julio de 2022 expresa que IMFE en el mes de mayo de 2022 tenía 51 trabajadores (folio 103).

**X.-** El 22 de mayo de 2023, a las 14:08 horas, se presentó la demanda que ha dado lugar a este procedimiento.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Ejercita la parte actora acción para que se deje sin efecto el laudo electoral de fecha 7 de mayo de 2023 y no se declare la validez del proceso electoral celebrado en IMFE por considerar que se debieron escoger tres delegados de personal y no un comité de empresa, al no superar el censo los cuarenta y nueve trabajadores.



IMFE se opuso a la demanda alegando falta de legitimación activa de CCOO al no tener interés directo, falta de legitimación pasiva de la mesa electoral y esgrimió que CCOO no impugnó el censo electoral, existiendo según informe de 15 de marzo de 2023 un censo de 64 trabajadores.

UGT se opuso a la demanda, solicitando la confirmación del laudo arbitral afirmando que según informe de vida laboral la empresa tenía una plantilla de 51 trabajadores en mayo de 2021, no pudiéndose hacer valer la plantilla de abril o marzo de 2022.

En relación con la excepción procesal de falta de legitimación activa, argumenta IMFE que CCOO no presentó candidatura a las elecciones y que, por tanto, no obtuvo ningún resultado electoral.

*El artículo 76.2 ET dispone que Todos los que tengan interés legítimo, incluida la empresa cuando en ella concorra dicho interés, podrán impugnar la elección, las decisiones que adopte la mesa, así como cualquier otra actuación de la misma a lo largo del proceso electoral, fundándose para ello en la existencia de vicios graves que pudieran afectar a las garantías del proceso electoral y que alteren su resultado, en la falta de capacidad o legitimidad de los candidatos elegidos, en la discordancia entre el acta y el desarrollo del proceso electoral y en la falta de correlación entre el número de trabajadores que figuran en el acta de elecciones y el número de representantes elegidos. La impugnación de actos de la mesa electoral requerirá haber efectuado reclamación dentro del día laborable siguiente al acto y deberá ser resuelta por la mesa en el posterior día hábil, salvo lo previsto en el último párrafo del artículo 74.2".*

La excepción de falta de legitimación activa del Sindicato demandante, debe ser desestimada al amparo de lo previsto en el artículo 76.5 ET, que declara que *El procedimiento arbitral se iniciará mediante escrito dirigido a la oficina pública dependiente de la autoridad laboral, a quien promovió las elecciones y, en su caso, a quienes hayan presentado candidatos a las elecciones objeto de impugnación. Este escrito, en el que figurarán los hechos que se tratan de impugnar, deberá presentarse en un plazo de tres días hábiles, contados desde el siguiente a aquel en que se hubieran producido los hechos o resuelto la reclamación por la mesa; en el caso de impugnaciones promovidas por sindicatos que no hubieran presentado candidaturas en el centro de trabajo en el que se hubiera celebrado la elección, los tres días se computarán desde el día en que se conozca el hecho impugnado. Si se impugnasen actos del día de la votación o posteriores al mismo, el plazo será de diez días hábiles, contados a partir de la entrada de las actas en la oficina pública dependiente de la autoridad laboral .*

De dicho precepto legal resulta que los sindicatos podrán efectuar impugnaciones, incluso aunque no hubieran presentado candidaturas en el centro, por lo que procede desestimar la excepción planteada.

Respecto de la excepción de falta de legitimación pasiva de la mesa electoral, ha de ser acogida de conformidad con el artículo 129.2 LRJS.



**SEGUNDO.-** En cuanto al fondo del asunto, la parte actora no impugnó el censo electoral publicado por la mesa electoral conforme a lo indicado en el artículo 74 ET, por lo que ha de estarse al censo laboral que tuvo presente la mesa electoral. En efecto, CCOO examinado el censo electoral provisional no presentó ante la mesa electoral reclamación sobre inclusión, exclusión o corrección del mismo, siendo aquél elevado a definitivo.

A mayor abundamiento, la jurisdicción social ostenta únicamente una función revisora de lo actuado en el proceso electoral. No consta que en el proceso electoral CCOO alegara el cómputo de jornada que presentó como prueba en el acto de juicio (folio 63) para corroborar que el censo estaba compuesto de menos de 49 trabajadores y se desconoce de dónde se han obtenido los datos manuscritos que en dicho folio se recogen y la veracidad de los mismos, circunstancias que impiden que pueda ser acogida la pretensión de la parte actora, más aún cuando IMFE presenta un informe que lo contradice y la Tesorería General de la Seguridad Social en oficio de 5 de julio de 2022 expresa que IMFE en el mes de mayo de 2022 tenía 51 trabajadores.

Consecuentemente con lo expuesto, la demanda ha de ser desestimada.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

### FALLO

Que **DESESTIMANDO** la excepción de falta de legitimación activa opuesta por Instituto Municipal para la Formación y el Empleo, **ESTIMANDO** la excepción de falta de legitimación pasiva de la mesa electoral opuesta por Instituto Municipal para la Formación y el Empleo, y **DESESTIMANDO** la demanda formulada por Comisiones Obreras en Málaga contra Unión General de Trabajadores, Instituto Municipal para la Formación y el Empleo.

**SE ACUERDA:**

1.- Confirmar el laudo arbitral de 7 de mayo de 2023, dictado en el expediente arbitral asociado al preaviso de proceso electoral número 276/2022.

2.- Declarar válido el proceso electoral asociado al preaviso número 276/2022.

Llévese la presente resolución al Libro de Sentencias del Juzgado dejando testimonio en autos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la oficina pública de Registro de Elecciones Sindicales dependiente de la Junta de Andalucía hágaseles saber que la misma no es susceptible de recurso de suplicación previsto en los artículos 132 y 191.2 c) LRJS.





Así, por esta Sentencia lo pronuncia, manda y firma Dña. Lidia Bermúdez Martín, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social n.º 4 de Málaga.

**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada- Juez que la ha dictado constituida en audiencia pública, en el día de la fecha. Doy fe.

*"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."*



